



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTINA S.A (BBVA COLOMBIA).

DEMANDADO: ASESORES EMPRESARIALES Y CONSTRUCTORES S.A.S y otro

RADICACIÓN: 44001310300220190015400

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Riohacha, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante (subrogatoria), respecto de la cual solicita la terminación del presente trámite, en la porción que corresponde al Fondo Nacional de Garantías, por pago de la obligación y las costas procesales, este despacho procede a pronunciarse frente a la solicitud realizada.

CONSIDERACIONES.

Siendo el pago una forma de terminación normal del proceso, dicha figura ha sido aceptada por el derecho procesal para la extinción de la obligación pretendida a través de la acción ejecutiva. Así se desprende del contenido del artículo 461 del Código General del Proceso, norma que en lo pertinente dispone:

“si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros si no estuviere embargado el remanente” (...).

Dejando claro con ello que, es indispensable que la apoderada de la parte ejecutante que solicite la terminación del proceso, cuente con la facultad expresa de recibir el pago de la obligación, situación que se extrae de lo consignado en el artículo 1640 del Código Civil Colombiano (facultades del apoderado) el cual refiere de manera textual que, *“el poder conferido por el acreedor a una persona para demandar en juicio al deudor, no le faculta por sí sólo para recibir el pago de la deuda”*, por lo que se sobreentiende que la facultad de recibir, a la que se refiere el artículo 461 del CGP, es la de recibir el pago de la deuda, y como quiera que dicha facultad no fue concedida a la abogada, como se puede evidenciar:

El apoderado queda facultado para todos los efectos de que trata el artículo 77 del C.G.P., **excepto las de recibir, sustituir y transigir.**

Sírvase reconocer personería al a Dr.(a) **MARIA ANGELICA ALCALA** como apoderado del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.** en los términos y para los efectos de este mandato.

En un principio no sería posible acceder a la petición de terminación elevada por esta. No obstante, como quiera que con la petición de terminación se allega un escrito, firmado por uno de los Representantes legales para asuntos judiciales de FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A, se procederá a estudiar la terminación, habida cuenta que la norma en cita, indica que el escrito por medio del cual se solicite la terminación por pago, podrá provenir del ejecutante.

Teniendo en cuenta lo señalado y en consideración a que la parte ejecutante resulta ser una persona Jurídica, la cual, según lo señalado en el artículo 54 del C.G.P, que transcribe:

“Comparecencia al proceso: Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.

Cuando los padres que ejerzan la patria potestad estuvieren en desacuerdo sobre la representación judicial del hijo, o cuando hubiere varios guardadores de un mismo pupilo en desacuerdo, el juez designará curador ad litem, a solicitud de cualquiera de ellos o de oficio.

Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera.

Cuando la persona jurídica demandada tenga varios representantes o apoderados distintos de aquellos, podrá citarse a cualquiera de ellos, aunque no esté facultado para obrar separadamente. Las personas jurídicas también podrán comparecer a



través de representantes legales para asuntos judiciales o apoderados generales debidamente inscritos. (...) (subraya propia).

Deja claro que las personas jurídicas pueden comparecer por medio de su representante legal, teniendo en cuenta que la norma en cita habilita las acciones pretendidas por la parte demandante y que el propósito del proceso ejecutivo es lograr la satisfacción de una obligación pendiente en su cumplimiento, para lo cual la ley otorga al acreedor la acción pertinente y para su efectividad dispone la concreción de medidas cautelares, se procede a estudiar el presente asunto.

Como quiera que se encuentra demostrado que quien solicita la terminación del proceso cuenta con las facultades para actuar en representación de la sociedad demandante,

Daniel Mauricio Ramírez Troncoso Fecha de inicio del cargo: 25/05/2023	CC - 1110446460	Suplente del Presidente
María Angélica Burbano Sánchez Fecha de inicio del cargo: 20/10/2021	CC - 1085262099	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Diana Constanza Calderon Pinto Fecha de inicio del cargo: 26/10/2012	CC - 52702927	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Daniel Mauricio Ramírez Troncoso Fecha de inicio del cargo: 15/05/2023	CC - 1110446460	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Manuel Fernando Renteria Velásquez Fecha de inicio del cargo: 28/09/2023	CC - 80067757	Representante Legal para Asuntos Judiciales y Administrativos
Natalia Andrea Pérez Mancera Fecha de inicio del cargo: 02/11/2023	CC - 1075628724	Representante Legal para Asuntos Judiciales y Administrativos

Tal y como lo prevé el artículo 461 del C.G.P, y teniendo en cuenta que la norma en cita habilita las acciones pretendidas, no se encuentra obstáculo procesal para decretar la terminación (parcial), frente a las sumas ejecutadas por parte del Fondo nacional de Garantías dentro del presente proceso por pago de la obligación y las costas, toda vez que se satisfacen las exigencias demandadas por el artículo ibidem, por lo cual se accede a lo requerido.

De otra parte, como quiera que mediante auto calendarado de 04 de abril de 2022, se terminó la presente ejecución en contra del Banco BBVA Colombia, se procederá a decretar la terminación total del presente trámite, y en atención a ello se dispondrá levantamiento de medidas cautelares, que se encuentren vigentes, no sin antes haber atendido a la prevención en el artículo 466 del CGP, en el siguiente sentido:

“Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarquen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso.

Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.” (Negrilla y subraya fuera de texto)

Por modo que, teniendo en cuenta la providencia dictada 13 de septiembre de 2021, este despacho ordenó tener por consumado el embargo y retención del remanente y bienes que se lleguen a desembargar en este proceso para el adelantado por BANCO DAVIVIENDA S.A en contra de ALEXANDER ARÉVALO MUÑOZ y ASESORES EMPRESARIALES Y CONSTRUCTORES SAS “ASEM SAS”, que cursa en el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, bajo el radicado 44-001-31-03-001-2019-00061-00, se pondrán a disposición del referido proceso, los bienes perseguidos dentro del presente asunto, estos es, las medidas cautelares que se levantarán, ordenándose a Secretaría que se remitan los oficios correspondientes, a las entidades destinatarias de las medidas cautelares, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 466 ibidem.

Finalmente, no se condenara en costas y perjuicios, en la medida que el artículo 461 así lo habilita y como quiera que según lo manifestado por las partes, las mismas ya fueron canceladas.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha – La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación parcial, frente a las sumas ejecutadas por parte del Fondo Nacional de Garantías dentro del presente proceso por pago de la obligación y las costas, toda vez que se satisfacen las exigencias demandadas por el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: Ordenar la terminación total de este proceso por cancelarse la totalidad de la obligación y las costas, como quiera que mediante auto calendarado de 04 de abril de 2022, finalizó presente ejecución a favor del acreedor Banco BBVA Colombia.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto y déjense a disposición del proceso adelantado por BANCO DAVIVIENDA S.A en contra de ALEXANDER ARÉVALO MUÑOZ y ASESORES EMPRESARIALES Y CONSTRUCTORES SAS “ASEM SAS”, que cursa en el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, bajo el radicado 44-001-31-03-001-2019-00061-00, de acuerdo con lo explicado en prelación.

CUARTO: Comuníquese por secretaria el levantamiento de las medidas anotadas y líbrense los oficios correspondientes, dirigidos a las entidades en las cuales se inscribieron las cautelas de este proceso de acuerdo con lo sustentado.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto y habiéndose dado cumplimiento a las ordenes emitidas, procédase a archivar el expediente y dársele salida por la plataforma TYBA.

Notifíquese y cúmplase,

OSCAR FREDY ROJAS MUÑOZ

Juez.

Firmado Por:

Oscar Fredy Rojas Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8a4a45dfbc0f27825bd77c9cc8ef2e8189b77fb6cc084b7c602a112d3286c46**

Documento generado en 18/04/2024 05:59:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>